

# TRIBUNAL DE JUSTICIA

## TRIBUNAL DE JUSTICIA

### SENTENCIA DEL TRIBUNAL

(Sala Segunda)

de 5 de diciembre de 1989

en el asunto 114/88 (petición de decisión prejudicial presentada por el Tribunal des affaires de sécurité sociale de Lille): Patrick Delbar contra Caisse d'allocations familiales de Roubaix-Tourcoing (1)

(Seguridad Social — Subsidios familiares para trabajadores por cuenta propia)

(90/C 14/05)

(Lengua de procedimiento: francés)

(Traducción provisional; la traducción definitiva se publicará en la «Recopilación de la Jurisprudencia del Tribunal de Justicia»)

En el asunto C-114/88, que tiene por objeto una petición dirigida al Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas, con arreglo al artículo 177 del Tratado CEE, por el Tribunal des affaires de sécurité sociale de Lille en el litigio pendiente ante dicho órgano jurisdiccional entre Patrick Delbar y Caisse d'allocations familiales de Roubaix-Tourcoing con el fin de obtener una decisión prejudicial sobre la interpretación del artículo 51 del Tratado CEE, el Tribunal de Justicia (Sala Segunda), integrado por los Sres.: F. A. Schockweiler, Presidente de Sala, G. F. Mancini y T. F. O'Higgins, Jueces; Abogado General: Sr. G. Tesauró; Secretario: Sra. B. Pastor, Administrador, ha dictado el 5 de diciembre de 1989 una sentencia cuyo fallo es el siguiente:

*El artículo 51 del Tratado CEE debe interpretarse en el sentido de que no impone al Estado miembro, en cuyo territorio ejerce su actividad profesional un trabajador por cuenta propia, la obligación de pagar subsidios familiares con arreglo al apartado ii) de la letra u) del artículo 1 del Reglamento (CEE) nº 1408/71, cuando los miembros de la familia de dicho trabajador residen en un Estado miembro diferente. Sin embargo, desde el 15 de enero de 1986, en virtud del artículo 73 del Reglamento (CEE) nº 1408/71, conforme a la modificación introducida por el Reglamento (CEE) nº 3427/89, el trabajador por cuenta propia sujeto a la legislación de un Estado miembro tiene derecho a los subsidios familiares previstos por la legislación del primer Estado para los miembros de su familia que residan en el territorio de otro Estado miembro como si residieran en el territorio de aquél.*

(1) DO nº C 125 de 12. 5. 1988, p. 12.

### SENTENCIA DEL TRIBUNAL

de 6 de diciembre de 1989

en el asunto C-329/88: Comisión de las Comunidades Europeas contra República Helénica (1)

(Incumplimiento — Adaptación del derecho interno a una Directiva)

(90/C 14/06)

(Lengua de procedimiento: griego)

(Traducción provisional; la traducción definitiva se publicará en la «Recopilación de la Jurisprudencia del Tribunal de Justicia»)

En el asunto C-329/88, Comisión de las Comunidades Europeas (Agente: Sr. D. Gouloussis) contra República Helénica (Agentes: Sres. Frangkakis, Sra. E. Marinou y Sr. A. Pliakos), que tiene por objeto que se declare que al no adoptar y comunicar a la Comisión dentro del plazo señalado, las medidas legales, reglamentarias y administrativas necesarias para atenerse a las disposiciones de la Directiva 84/450/CEE del Consejo, de 10 de septiembre de 1984, relativa a la aproximación de las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas de los Estados miembros en materia de publicidad engañosa (2), la República Helénica ha incumplido las obligaciones que le incumben en virtud del Tratado CEE, el Tribunal de Justicia integrado por los Sres.: O. Due, Presidente; C. N. Kakouris y M. Zuleeg, Presidentes de Sala, T. Koopmans, R. Joliet, J. C. Moitinho de Almeida, G. C. Rodríguez Iglesias, F. Grévisse y M. Díez de Velasco, Jueces; Abogado General: Sr. F. G. Jacobs, Secretario: Sr. H. A. Rühl, Administrador principal, ha dictado el 6 de diciembre de 1989 una sentencia cuyo fallo es el siguiente:

1. Se declara que al no adoptar, en el plazo señalado, las medidas necesarias para atenerse a la Directiva 84/450/CEE del Consejo, de 10 de septiembre de 1984, relativa a la aproximación de las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas de los Estados miembros en materia de publicidad engañosa la República Helénica ha incumplido las obligaciones que le incumben en virtud del Tratado CEE.
2. Se condena en costas a la República Helénica.

(1) DO nº C 323 de 16. 12.1988.

(2) DO nº L 250 de 19. 9. 1984, p. 17; EE 15/05, p. 55.